

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Mayo de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonsoa- y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 11 de Diciembre de 1881

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministerio del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administración, y todos el haber anual de 3.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervención.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: haber cumplido treinta años de edad, ser ó haber sido Jefe de Administración ó de negociado de cualquiera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda. También podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en derecho administrativo que, á mas de reunir la condición de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefes de Administración ó negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará con arreglo á las disposiciones de esta ley, el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la Autoridad y dirección de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones Depositarias de partido.
- 7.º Por Administraciones-subalternas de Rentas estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por casas de moneda.
10. Por Fábricas de tabacos,

de Salinas y del Timbre del Estado.

11. Por Depositarias del Tesoro.

12. Por oficinas de explotación de minas.

13. Por oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por Agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su Autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

3.º El Cuerpo de Inspectores de comprobación administrativa.

Y 4.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro; y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Di-

recciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del

Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su mision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones-Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicacion para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas, será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador-Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos Liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa Moneda se compondrán de la Superintendencia ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy contaduría), Tesorería y del departamento ó Seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Reglamento. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento, y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

(Se continuará.)

Gaceta del 7 de Mayo de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Gutierrez Muñoz pidiendo indulto de la pena de 11 años y un dia de inhabilitacion especial para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de prevaricacion:

Considerando que el reo ha observado una conducta intachable antes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto

en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Gutierrez Muñoz del resto de la pena de 11 años y un dia de inhabilitacion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Hilario Palomares y Llandres pidiendo indulto de la pena de tres años de destierro, que en el caso de no prestar caucion de 2.000 pesetas, se le impuso por la Audiencia de Albacete en causa por el delito de amenazas:

Considerando que el reo ha sufrido la pena de tres meses de arresto, á que con la de destierro fué condenado, y que le perdona la parte ofendida, cuya circunstancia es muy digna de tenerse en cuenta, puesto que la de que pide indulto se impuso como garantía para que el recurrente no pudiera cumplir sus amenazas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con en el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado, por el consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Hilario Palomares y Llandres del resto de la pena de tres años de destierro que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 4 de Mayo de 1882.

Ministerio de Hacienda.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al comunicar á V. I. la Real orden fecha de ayer, relativa al nombramiento de la Comision para examinar las reclamaciones

presentadas sobre el reglamento y tarifas provisionales de la contribucion industrial y de comercio, y redactar el proyecto de los definitivos por que haya de regirse la misma, se designó equivocadamente con el nombre de D. Luciano Berruero á uno de los Vocales de dicha Comision en el concepto de comerciantes; y para subsanar la equivocacion cometida, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado cargo de Vocal de la Comision expresada, en el concepto de comerciante, se entienda conferido á D. Julian Berruero, que debió ser el nombrado en la citada Real orden á no haberse padecido la antedicha equivocacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Timoteo Leon y Muñoz pidiendo indulto de la pena de 21 meses de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y lleva cumplidas más de cuatro sétimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Timoteo Leon y Muñoz del resto de la pena de 21 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mill ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

### LEY.

(Continuacion.)

Si la competencia se suscitase entre dos Autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oyendo á los dos Departamentos de que dependan los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la Audiencia se seguirá el orden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse antes de participar á la Autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado si creyera incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad á quien compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas segun los casos.

Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion: sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones seran resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la via contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias, son las autoridades únicas encargadas de convocar las competencias á los tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la via gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.ª Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con fijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.ª A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará previamente, con citacion del representante de la Hacienda y se acompañará testimonio ó certificacion, segun los casos.

3.ª Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, antes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes mas si las matrices radicasen en las Islas Canarias, por dos si se hallaran en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las Islas Filipinas.

4.ª Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las 24 horas y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.ª Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.ª si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripcion dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase nueva prueba se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica 15 dias como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de 60 dias; si concedido éste el interesado no practicase durante el prueba alguna se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba

no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

(Se continuará)

Gobierno Civil de la Provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en telegrama de hoy lo siguiente:

«Como aclaracion á lo que dispone el programa para la exposicion nacional de ganados en la parte que se refiere á las pruebas á que han de ser sometidos los caballos, yeguas y potros, comprendidos en el grupo primero del mismo S. M. el Rey se ha dignado disponer que para que dicha clase de animales puedan optar á premio no es requisito necesario el que se les examine montados ó enganchados.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 9 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Débitos de Ayuntamientos.*

En el *Boletin oficial* de 2 del actual y en orden circular de 8 del mismo he recordado á los Ayuntamientos el deber que la ley les impone de ingresar con puntualidad en la Tesorería de Hacienda el importe de los vencimientos del corriente año económico, con el fin de que no sufran consecuencias de las medidas coercitivas que en otro caso habrían de emplearse.

En mi constante deseo de evitar á los Ayuntamientos estos quebrantos mas la imposicion de intereses de demora, les recuerdo de nuevo este deber, esperando que no den lugar á que se lleven á efecto las medidas con que quedan conminados, si para el 20 del actual no han saldado sus descubiertos de este año económico.

Valladolid 10 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Abril los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo. . . . .	25'31	15'83	14'10	»	0'98	0'51	1'04	0'24	0'68	»	1'28	2'17	»	»
Medina de Rioseco. . . . .	24'72	15'43	»	»	0'84	0'63	1'11	0'30	0'79	1'08	1'15	1'73	0'04	0'04
Mota del Marqués. . . . .	24'32	14'41	»	»	0'75	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey. . . . .	24'77	18'92	13'51	»	1'02	0'61	0'88	0'25	0'56	1'08	1'08	2'17	0'04	0'04
Olmedo. . . . .	24'42	14'38	12'16	»	0'62	0'62	1'56	0'37	0'98	1' »	1'18	2'42	0'13	0'13
Peñañiel. . . . .	25'13	13'06	11'71	»	0'60	0'65	0'92	0'12	0'46	0'87	1'13	1'63	0'03	0'03
Tordesillas. . . . .	26'58	20'45	16'22	»	0'75	0'96	1'12	0'28	0'75	76	1'18	1'60	0'06	0'06
Valoria la Buena. . . . .	28' »	15' »	19' »	»	»	»	1'00	0'20	0'35	0'80	0'80	1' »	0'05	0'05
Valladolid. . . . .	24'99	14'08	14'10	»	0'97	0'61	1'10	0'37	1' »	1'07	1'30	2'10	0'03	0'03
Villalon. . . . .	23'87	12'61	14'41	»	0'69	0'52	0'95	0'16	0'62	0'80	1'08	2'17	0'05	0'05
TOTAL. . . . .	252'11	154'17	115'21	»	7'22	5'79	10'71	2'63	7'18	8'18	11'23	18'43	0'47	0'47
Precio medio general de la provincia. . . . .	25'21	15'41	14'80	»	80	64	1'07	26	0'71	91	1'12	1'84	5	5

	HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO.. . . .	Precio máximo. . . . .	28' »	Valoria la Buena.
	Precio mínimo. . . . .	23'87	Villalon.
CEBADA. . . . .	Precio máximo. . . . .	20'45	Tordesillas.
	Precio mínimo. . . . .	13'06	Peñañiel.

Valladolid 8 de Mayo de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2471.

*Alcaldía constitucional de  
Cuenca de Campos.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en el día 11 del corriente mes de diez á doce de la mañana y en la Casa Consistorial tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta villa con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1882-83, bajo el tipo de 9312 pesetas 5 céntimos á que asciende con el 3 por 100 y recargo municipal. El pliego de condiciones bajo el cual se ha de verificar el remate estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion todos los días no feriados y en el de la subasta.

Cuenca de Campos 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Félix Ruiz.

NUM. 2509.

*Don José María Noriega, Juez de  
primera instancia del distrito  
de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al gitano José Lozano (a) Memo, residente que ha sido en esta ciudad, sin que de él consten otras circunstancias, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en concepto de testigo, en causa criminal que de oficio se sigue sobre hurto de una mula de la pertenencia de Mariano Tasis, vecino que fué de Laguna de Duero; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S.ª Leon Gervás.

NUM. 2517.

*Alcaldía constitucional de  
Villalbarba.*

Terminado el repartimiento de

territorial y ganadería, extraordinario para el segundo semestre del actual ejercicio económico, el cual tiene por valor la riqueza que arrojan las cédulas declaraciones por rústico, urbano y pecuario, presentada por los contribuyentes para la reforma del nuevo amillaramiento, se halla de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas, dentro del plazo prefijado trascurrido el cual no serán oídas.

Villalbarba y Mayo 7 de 1882.—El Alcalde, Pio Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de  
Olivares de Duero.*

En sesion ordinaria del 23 de Abril próximo pasado, el Ayuntamiento que tengo la honra de pre-

sidir, entre otros particulares acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término municipal y en especial las de cañadas y camino real de Búrgos, desde el día 22 del corriente y hora de las ocho de su mañana hasta el 27 del mismo inclusive.

Y á fin de que los terratenientes colindantes á las expresadas servidumbres, puedan presenciar la operacion citada y hacer las observaciones de justicia, se hace público por este anuncio en el *Boletín oficial* y otros iguales colocados en los sitios de costumbre de esta villa.

Olivares de Duero 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro Niño.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.